

Proceso N° 22.648-5-2016
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

164
Circulo
Asante
7/10/16

LAS CONDES, cinco de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fs.14 el **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante SERNAC, interpone denuncia infraccional en contra de **KELLOGG COMPANY**, representada por don Rodrigo Lavados Mackenzie, por supuestas infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, debido a que en uso de las facultades establecidas en el artículo 58 de la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y a fin de velar por su cumplimiento, ha detectado que la empresa denunciada habría infringido lo dispuesto en los artículos 3, 23, 28 letras b) y c) y 33 inciso primero del citado cuerpo legal, al no dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 1, 5 y 7 de la Ley N° 20.606 sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad y el Decreto Supremo N° 13 de 2015 del Ministerio de Salud, que modificó el Decreto Supremo N° 977 de 1996 denominado Reglamento Sanitario de los Alimentos, dictado por el Ministerio de Salud, Título II, Párrafo II, De la Rotulación y Publicidad, artículos 110 y 110 bis; fundado en que habiendo requerido a la empresa denunciada información sobre las medidas adoptadas en relación a las exigencias impuestas por la Ley N° 20.606, la información proporcionada al respecto por el representante de Kellogg, implicaría en los hechos una infracción a las normas que se especifican, al efectuar publicidad a los consumidores sobre un producto con nutrientes críticos, insistiendo en utilizar a modo publicitario, figuras infantiles en los envases de sus productos, incluso exhibidos en sitios web de grandes distribuidores, ya que la denunciada habría interpretado erróneamente la Ley N° 20.606, puesto que si bien, sus envases contienen logos exagonales con indicación de Alto en Calorías y Alto en Grasas, exhiben elementos de personajes correspondientes a una figura infantil como eje central de la pieza publicitaria con expresión de agrado hacia el producto con nutrientes críticas, lo que vulneraría el espíritu de la Ley, ya que influiría en la voluntad del consumidor; y asimismo infringiría, las normas contenidas en los artículos 110 y 110 bis del Reglamento Sanitario de los Alimentos, que impiden realizar

165
Decreto
Asunto
7 de mayo

publicidad dirigida a menores de 14 años, si el producto contiene una composición nutricional no acorde a los parámetros establecidos en la norma de etiquetado de alimentos; señalando por los fundamentos expuestos, que el derecho marcario a que alude la empresa denunciada como expresión de su legítimo derecho al uso de las figuras, encontraría su limitación precisamente en las normas señaladas, en cuanto estas conlleven publicidad que vulnera la normativa vigente; estimando en consecuencia, que la empresa denunciada habría vulnerado las normas señaladas, por lo que solicita se le condene a pagar el máximo de multa establecida para cada infracción, más las costas de la causa

SEGUNDO: Que, a fs.48 la parte denunciada de Kellogg Company, opone excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal, fundado en que la competencia que SERNAC atribuye a este Tribunal, derivaría de la supuesta infracción a las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; que sin embargo, en estos autos los hechos imputados a su parte serían constitutivo de infracción a la Ley N° 20.606 sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad, no así a las normas contenidas en la Ley N° 19.496, como fluiría de la argumentación de la denuncia de SERNAC, en que atribuye a su parte una errada interpretación del concepto de publicidad contenido en la Ley de Etiquetados, reflejada en el uso de un personaje supuestamente destinado a menores de 14 años, argumentando al respecto que las disposiciones de esta Ley, serían una forma legítima de limitar el uso de la publicidad, sin que sea relevante si esa publicidad tienen asociada una marca comercial registrada o no; que, en consecuencia estima que para resolver la denuncia interpuesta por SERNAC, el Tribunal debe necesariamente interpretar el sentido y alcance de la Ley N° 20.606, cuestión que no es de competencia de los Juzgados de Policía Local, toda vez que el artículo 10 de la Ley de Etiquetados otorga al respecto competencia a la autoridad sanitaria, puesto que se remite al Libro X del Código Sanitario, y a su vez en el artículo 542 del Reglamento del ramo, que disponen que las infracciones a este cuerpo normativo deben ser sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio se hayan cometido; motivos por los cuales este Tribunal sería absolutamente incompetente para conocer de esta denuncia atendida la naturaleza del asunto sometida a su decisión; solicitando que el Tribunal decline su conocimiento y se declare incompetente para conocer los hechos denunciados, condenándose en costas al Servicio denunciante.

TERCERO: Que, la parte SERNAC a fs.131 al contestar la excepción opuesta solicita su rechazo, fundado en que los hechos puestos en

Abb

Auto
Auto
7-11-15

conocimiento del Tribunal serían subsumibles en los artículos 3 inciso primero letra b), 23 inciso primero, 28 letra b) y c) y 33 inciso primero de la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; que, en relación a los argumentos vertidos por la contraria, señala que el referido Libro X del Código Sanitario, establece en el artículo 174, que lo dispuesto en esa norma, es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos; que, en consecuencia el Servicio de Salud, lo único que podría llevar a cabo son actuaciones de carácter administrativo, pero en ningún caso de carácter jurisdiccional, puesto que éstas deberían ser iniciadas por SERNAC como ocurriría en autos, en atención a que la finalidad perseguida en la denuncia dice relación con el cumplimiento de los deberes de información publicitaria correlativos al derecho a la información de los consumidores; que, en este orden, dado que la Ley de Composición Nutricional de Alimentos y su Publicidad, el Reglamento Sanitario y el Código Sanitario, no consagrarían el derecho de los consumidores a contar con información que sea veraz y oportuna como tampoco el deber de profesionalidad del proveedor; resulta indiscutible que SERNAC puede perseguir las infracciones a dichas obligaciones que se encuentran consagradas en la Ley Nº 19.496, estimando que es un poder-deber de dicho Servicio, que sólo puede ser ejercido a través de la interposición de la denuncia ante los Tribunales de Justicia y en este caso, sería ante este Tribunal de Policía Local, por estimar que corresponde su competencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley de Protección al Consumidor.

CUARTO: Que, en relación a las infracciones imputadas a la empresa denunciada se ha considerado necesario transcribir las normas pertinentes para establecer el marco regulatorio invocado por la denunciante, que al efecto el artículo 1 de la Ley 20.606 señala: " Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos deberán proceder, en lo relativo a la producción, importación, elaboración, envasado, almacenamiento, distribución y venta de tales alimentos destinados al consumo humano, en la forma y condiciones que para cada caso, dependiendo de la naturaleza del producto, exija la autoridad en virtud de los reglamentos vigentes. Será responsabilidad del fabricante, importador o productor que la información disponible en el rótulo de los productos sea íntegra y veraz. Asimismo, deberán asegurarse de que, en el ámbito de la cadena productiva en que ellos intervengan, el proceso de elaboración de los alimentos cumpla con buenas prácticas de manufacturación que garanticen la inocuidad de los alimentos"; en relación a esta disposición asimismo, debe

considerarse lo señalado en el 7 del mismo cuerpo legal que dispone :
" La publicidad de los productos descritos en el artículo 5°, no podrá ser dirigida a niños menores de catorce años.

Para los efectos de esta ley se entenderá por publicidad toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto".

QUINTO: Que, conforme a la fundamentación de SERNAC en su denuncia, debe pronunciarse sobre las vulneración a las disposiciones contenidas la Ley N° 20.606 sobre Composición Nutricional De Los Alimentos y su Publicidad, puesto que las supuestas infracciones a la Ley N° 19.496 se remiten a éstas como el fundamento de la vulneración de los Derechos de los Consumidores. Sin embargo, debe consignarse que la competencia correspondiente a una infracción a la Ley N° 20.606 sobre la materia de autos, recae sobre la Autoridad Sanitaria como expresamente lo dispone el artículo 10 al señalar: " Las infracciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas de acuerdo al Libro Décimo del Código Sanitario "; que, a su vez el Libro X versa sobre Los Procedimientos y Sanciones que puede llevar a efecto la Autoridad Sanitaria; que al efecto el Título III De Las Sanciones y Medidas Sanitarias, en su artículo 174 dispone :

" La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.

Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras o faenas; con la suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate, y con el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda.

Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos".

167

Cuenta
Asunto
positivo

168
Cuenta
Asunto
Folio

SEXTO: Que, de las disposiciones legales señaladas previamente, fluye que la Autoridad Sanitaria es competente para conocer las infracciones a las normas de la Ley N° 20.606, en atención a que por expreso mandato legal, es el Organismo encargado de fiscalizar y hacer cumplir sus disposiciones, sin que este Tribunal tenga competencia sobre las normas que se aplicarían en este caso; en consecuencia, es posible inferir que el pronunciamiento respecto de la vulneración a las regulaciones establecidas en la Ley N° 20.606, en cuanto a las normas de Etiquetado de Productos Alimenticios, escapa de la competencia de este Tribunal, siendo privativo de la Autoridad Sanitaria.

SÉPTIMO: Que, en mérito de lo anterior, dado que la materia sobre que versa la acción interpuesta debe ser remitida al pronunciamiento de la Autoridad Sanitaria respectiva, sin que se advierta de los hechos expuestos vulneración en sí misma a las normas contenidas en la Ley N° 19.496, el Tribunal concluye que no es competente para conocer de la materia sobre que versa la denuncia de fs.14 interpuesta por SERNAC.

Por estas consideraciones y teniendo además, presente las disposiciones pertinentes de las Leyes N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 20.606 sobre Composición Nutricional De Los Alimentos y su Publicidad, y las disposiciones pertinente del Código Sanitario, declara:

a) Que, este Tribunal es incompetente para conocer de la denuncia infraccional interpuesta a fs.14 por el **Servicio Nacional del Consumidor**, por versar sobre materias ajenas a la Ley N° 19.496 y por tanto fuera del ámbito de la competencia establecida en el artículo 50 A de la mencionada Ley, debiendo recurrir la parte denunciante ante la Autoridad Sanitaria.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el registro de sentencia del tribunal.

Notifíquese

Archívese

Dictada por don **ALEJANDRO COOPER SALAS**- Juez Titular
PATRICIA BERKHOFF RODRIGUEZ- Secretaria (s)

